



**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00126 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS UNIPERSONALES Y COLEGIADOS
CONT. ADM.

Teléfono: 968817158

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

-DIR3:J00008050

Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

N.I.G: 30030 33 3 2023 0000629

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 / 2023 /

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. CORDIAL BUS SL

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª. BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN

Contra D./Dª. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, AYUNTAMIENTO DE
CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE, KL BUSES SOCIEDAD LIMITADA

ABOGADO , LETRADO AYUNTAMIENTO, INES CANTO SALTO

PROCURADOR D./Dª. , MARIA ASUNCION MERCADER ROCA, MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS

RECURSO núm. 364/2023

SENTENCIA núm. 126/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna

Presidente

Dña. María Teresa Nortes Ros

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente





SENTENCIA nº. 126/26

En Murcia, a doce de marzo de dos mil veintiséis

En el recurso contencioso-administrativo núm. 364/2023, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, sobre contratación.

Parte demandante: Cordial Bus, SL, representada por la Procuradora Sra. Andrés Alamán y dirigida por el Letrado Sr. Abril Espona.

Parte demandada: Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca, y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos.

Parte codemandada: KL Buses, SL, representada por la Procuradora Sra. Martínez Ródenas y dirigida por la Letrada Sra. Cantó Saltó.

Acto administrativo impugnado: Resolución núm. 675/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estimatoria del recurso núm. 471/2023, interpuesto por KL Buses S.L., contra la adjudicación del contrato de Adquisición de un Autobús Eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, expediente SU2022/29, licitada por el Ayuntamiento de Cartagena, anulando la adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que, con la exclusión de la oferta de la empresa CORDIAL BUS, S.L., se proceda a adjudicar el contrato a la mejor oferta que resulte admisible.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que: *“...se acuerde de conformidad con las pretensiones del Recurso la anulación de la misma, quedando dicha Resolución sin efecto, y acordado la admisión de la oferta presentada por la entidad CORDIAL BUS, S.L., y se efectúe expresa imposición de costas procesales en caso de oposición.*

La pretensión principal en dicho Recurso es que por parte de esta Sala se declare no ajustado a derecho el acuerdo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se acuerda estimar el recurso interpuesto por la representación de la entidad mercantil KL BUSES, S.L. contra la





adjudicación del contrato de “adquisición de un autobús eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena”

Asimismo, como pretensión de plena jurisdicción, se solicita el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios derivadas de la nulidad Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se acuerda estimar el recurso interpuesto por la representación de la entidad mercantil KL BUSES, S.L. contra la adjudicación del contrato de “adquisición de un autobús eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena” licitado por el Ayuntamiento de Cartagena, en el expediente SU2022/29, y para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta el plazo de ejecución y los importes correspondientes del contrato hasta la firmeza de la sentencia y su ejecución.”

Es Ponente la Magistrado **Ilma. Sra. D^a. María Teresa Nortes Ros**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se anunció el 01-09-2023, admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.-La demandada y codemandada se han opuesto, solicitando que se desestimen las pretensiones y se confirme el acto administrativo impugnado.

TERCERO.-Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.-Presentados los escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 27-02-2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.– Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo Resolución núm. 675/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estimatoria del recurso núm. 471/2023, interpuesto por KL Buses S.L., contra la adjudicación del contrato de Adquisición de un Autobús Eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, expediente SU2022/29, licitada por el Ayuntamiento de Cartagena, anulando la adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que, con la exclusión de la oferta de la empresa CORDIAL BUS, S.L., se proceda a adjudicar el contrato a la mejor oferta que resulte admisible.

Se solicita por la parte recurrente la anulación de dicha resolución y la adjudicación del contrato a la misma.

SEGUNDO.–La razón de la exclusión de la actora de la licitación, conforme resulta de la resolución objeto de recurso es la evacuación de informe por parte del órgano de contratación, recogiendo en el Antecedente de Hecho Tercero que:

“Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre el recurso ex artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), citando —y acompañando— otro informe emitido por el ingeniero técnico industrial, responsable del contrato, del siguiente tenor literal:

“Estudiado el Recurso Especial en materia de contratación N°471/2023 que presenta la empresa KL BUSES, S.L. al tribunal administrativo central de recursos contractuales sobre el expediente SU2022/29 del Ayuntamiento de Cartagena relativo a la adjudicación de una oferta inicialmente calificada como anormalmente baja o baja temeraria, informar al área de contratación y compras en relación a lo alegado en el recurso:

1.- Que en efecto la oferta técnica adjudicataria, presentada por CORDIAL BUS S.L., presenta desviaciones técnicas conforme se indica en el recurso especial respecto al pliego técnico de licitación. Estas desviaciones hacen que la oferta no cumpla con los mínimos técnicos exigidos en el presente proceso de compra”.

Y se indica que “este órgano de contratación considera que se tenga en cuenta el informe a efectos de la resolución del recurso interpuesto por [REDACTED], en representación de la empresa KL BUSES,





S.L., contra el acuerdo de adjudicación por el que se adjudica el contrato de ADQUISICIÓN DE UN AUTOBÚS ELÉCTRICO PARA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA”.

Y en Fundamento de Derecho Quinto se recoge:

***Quinto.** Pasando ya al examen de los motivos de impugnación articulados en el recurso, ante el allanamiento del órgano de contratación debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, invocando lo razonado en la Resolución 970/2019, de 14 de agosto, citada a su vez por la Resolución nº 797/2020, de 10 de julio...*

Partiendo de estas consideraciones, en el presente caso no cabe apreciar tal infracción del ordenamiento jurídico, visto lo indicado en el informe del órgano de contratación acerca de la falta de cumplimiento por parte de la oferta de la adjudicataria del pliego técnico, lo que además se constata a la vista de la oferta técnica de la misma en cuanto a los aspectos de carácter más objetivo que señala el recurso, como por ejemplo los requisitos relativos a las puertas, al motor y al diámetro de giro del vehículo ofrecido, aspectos respecto de los que el examen del expediente confirma la crítica vertida en el recurso y los incumplimientos que se denuncian. Y, en cuanto a las alegaciones realizadas por el adjudicatario, en las mismas se elude entrar a cuestionar las alegaciones del recurrente acerca de los incumplimientos, tratando —injustificada y elocuentemente— de soslayar esta cuestión.

Por ello, no cabe sino aceptar el allanamiento del órgano de contratación, que se ajusta a Derecho, procediendo la anulación de la adjudicación que deviene necesaria consecuencia de los incumplimientos detectados....

Atendiendo a esta doctrina, en el presente supuesto nos encontramos con que no existe duda de que la oferta de la empresa adjudicataria incumple las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, como asume el propio órgano de contratación, por lo que debió ser excluida.

En definitiva, se estima el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que, con exclusión de la oferta de la empresa CORDIAL BUS, S.L., se proceda a adjudicar el contrato a la mejor oferta que resulte admisible.”

El informe emitido a tal efecto lo que hace es asumir las desviaciones técnicas recogidas en el recurso interpuesto por la aquí codemandada, que después se reseñarán.





TERCERO.- Se alegan, como motivos de impugnación, que la parte considera que se ha efectuado una reinterpretación del pliego (no recurrido ni impugnado en su día) y que exige una forma de presentación de la documentación técnica (cumplida de forma escrupulosa por mi representado) así como una forma de adjudicación con base en unos criterios de valoración en los que no se entra a analizar las características técnicas del vehículo.

A todo ello, debe añadirse que no se habría vulnerado, en ningún caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la adquisición de un autobús eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, pliego por otro lado, que no fue recurrido y por tanto, se aceptó y por tanto devino firme.

Se alega la nulidad del acuerdo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; el artículo 57 de la Ley 9/2017 establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado.

Por su parte, el artículo 31 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que la resolución que se dicte en el procedimiento de recurso decidirá todas las cuestiones y causas de inadmisión que se deriven de la instrucción del procedimiento, estimándolas o desestimándolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual LCSP).

Y el artículo 2 dispone que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y por las normas de dicho reglamento, se regirán por las normas de creación y desarrollo aprobadas por éstas en únicamente en cuanto a la organización, constitución y funcionamiento. En lo no previsto expresamente en ellos serán de aplicación las disposiciones de la Ley 30/1992, actual Ley 39/2015, que establece en su artículo 35 que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.

La jurisprudencia referida a la necesidad de motivación de las resoluciones administrativas es realmente abundante forma de adjudicación





del pliego, se recoge en el apartado 7.4 los criterios de adjudicación y valoración, basándose en diversos criterios como: menor precio ofertado, ampliación de la garantía general del vehículo, ampliación de la garantía general de vehículo, servicio técnico, plan de formación y plazo de entrega. Serán por tanto éstos, y no otros, los criterios en los que la mesa en su momento se basó para la adjudicación y que la resolución del Tribunal no tiene en cuenta, al tomar como referencia otras cuestiones.

El motivo de la resolución lo es, únicamente, por el supuesto incumplimiento de algunos requisitos técnicos del vehículo, sin que dicha alegación pueda prosperar dado que lo que pretende no es más que una reinterpretación del pliego. Y, precisamente, esa ausencia de sucinta referencia de fundamentos de derecho respecto a los motivos de carácter jurídico del recurso especial, conlleva una indefensión a la recurrente; a la vista del cumplimiento por parte de la mesa de contratación del pliego en el momento de la adjudicación, de la valoración de la mejor oferta con base en los criterios de adjudicación, los argumentos recogidos en la resolución del Tribunal quedan huérfanos de prueba. No sólo porque carecen del mínimo rigor probatorio, sino además, por no poner de manifiesto que se haya vulnerado en ningún caso el pliego técnico en la forma que exige la presentación de la documentación técnica de la oferta el poder del órgano adjudicador para

Así, la decisión de si el vehículo cumple o no las condiciones técnicas corresponde en exclusiva al órgano de contratación, que deberá proceder a su aceptación tras la propuesta como adjudicataria y no antes. En este caso la resolución del Tribunal, anulando la adjudicación provoca una alteración de las facultades otorgadas al órgano de contratación.

El apartado 7.4 del PCAP refiere los criterios de adjudicación y valoración, y la resolución de la mesa, adjudicando al recurrente el contrato, se basó en que la oferta fue la que mayor puntuación obtuvo. Dado que el criterio de valoración de la oferta queda perfectamente delimitado, siendo una decisión del poder adjudicador al confeccionar los pliegos. Es por ello que la interpretación de la mesa, con la adjudicación, resulta totalmente coherente con lo previsto en los criterios de adjudicación basándose en datos objetivos y por consiguiente, no existe vulneración alguna de los principios rectores de la contratación del sector público. Y, la decisión del Tribunal, anulando dicha facultad a la mesa, al estimar el Recurso de la entidad KL BUSES, genera la nulidad de dicha resolución.





Por dicho motivo, al no haberse impugnado el criterio de valoración que llevó en su día a la mesa a la adjudicación del contrato a la recurrente, in que además se hubiesen recurrido con carácter previo los pliegos, dando consentimiento a las prescripciones de la licitación como a la participación del resto de entidades, careciendo por tanto de impugnación para impugnarlo después, al actuar contra sus propios actos por cuando no resulta favorecida por las adjudicaciones, el recurso de la entidad KL BUSES debería haber sido desestimado.

La exclusión de la oferta de la entidad Cordial Bus, vulnera el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

El informe de los servicios técnicos, y su aceptación por la Mesa del acuerdo de exclusión no reúnen los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para proceder a excluir una oferta presentada en un procedimiento de licitación de una concesión de servicios.

En lugar de valorar la justificación de la viabilidad de la oferta formulada, estableciendo los motivos por lo que considera que no es una oferta viable, con base en el pliego, se estima el recurso y se procede a su exclusión.

Dicho automatismo en la valoración de las ofertas anormales ha sido descartado por los tribunales de justicia, que han establecido que la existencia de ofertas a pérdidas e incluso sin contraprestación no son motivos suficientes para excluir las ofertas, deben justificar que valoradas las justificaciones de la oferta presentada las mismas no garantizan la adecuada prestación del servicio.

El allanamiento del órgano de contratación, alejándose de la vinculatoriedad de los pliegos, es contrario al principio de igualdad de trato ya que los mismos únicamente se aplican a aquellos licitadores que por determinadas circunstancias hayan formulado ofertas con presunción de anormalidad. Por todo ello, dicho informe no incluye una justificación razonable, es preocupantemente arbitraria, al inadmitir una oferta y proponer la exclusión del licitador que ha obtenido la mejor valoración técnica sin una argumentación que determine que la oferta presentada es inviable, más allá de crear ex novo criterios de valoración creados una vez conocidas las ofertas, con vulneración del artículo 149 de la LCSP, y los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, además de las normas rectoras del PCAP.

Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.





CUARTO.- Por la Administración demandada se alega la falta de capacidad de la recurrente, al no constar aportado el acuerdo o autorización adoptado por el órgano competente para el ejercicio de las acciones, en base al art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional.

Sobre el fondo del recurso, se alega que no cabe apreciar tal infracción del ordenamiento jurídico, visto lo indicado en el informe del órgano de contratación acerca de la falta de cumplimiento por parte de la oferta de la adjudicataria del pliego técnico, lo que además se constata a la vista de la oferta técnica de la misma en cuanto a los aspectos de carácter más objetivo que señala el recurso, como por ejemplo los requisitos relativos a las puertas, al motor y al diámetro de giro del vehículo ofrecido, aspectos respecto de los que el examen del expediente confirma la crítica vertida en el recurso y los incumplimientos que se denuncian.

Por ello, no cabe sino aceptar el allanamiento del órgano de contratación, que se ajusta a Derecho, procediendo la anulación de la adjudicación que deviene necesaria consecuencia de los incumplimientos detectados.

Hay que tener en cuenta de la vinculatoriedad de los pliegos, incluido el de prescripciones técnicas, en cuanto ley del contrato, así como en relación con la procedencia de exclusión de las ofertas que incumplan lo requerido por dicho pliego.

Los motivos de nulidad invocados de contrario nada tienen que ver con el objeto de la litis, como tampoco lleva a una indefensión de la demandante, pues ha podido alegar y defenderse.

Tampoco es acogible el argumento de que *“El informe de los servicios técnicos, y su aceptación por la Mesa del acuerdo de exclusión no reúnen los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para proceder a excluir una oferta presentada en un procedimiento de licitación de una concesión de servicios”*, puesto que el informe se sustenta en el Pliego y éste es la ley del concurso.

Por la parte codemandada se contestó también en el sentido de oponerse a la pretensión de la parte recurrente, solicitando la desestimación del recurso interpuesto, alegando, a falta de capacidad de la empresa CORDIAL BUS S.L. ex artículos 18 y 69 letra b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no constar en el procedimiento el





acuerdo o autorización adoptado por el órgano competente para el ejercicio de acciones y no haberse aportado los estatutos societarios, por lo que se ignora qué órgano de la sociedad es el competente para interponer acciones y si ese órgano es el que, efectivamente, ha ejercido la competencia.

En cuanto al fondo del asunto, en cuanto a la alegación de falta de motivación, la Resolución, además, de motivar, en el fundamento de derecho quinto, el allanamiento realizado por el órgano de contratación, con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, invocando lo razonado en la Resolución 970/2019, de 14 de agosto, motivando su decisión de estimar el recurso interpuesto por la empresa K.L. BUSES S.L. como consecuencia de los incumplimientos por parte de la empresa adjudicataria de las condiciones técnicas establecidas en los pliegos.

De esta forma, se indica por dicho Tribunal, en el fundamento de derecho quinto, que: *“se constata a la vista de la oferta técnica de la misma en cuanto a los aspectos de carácter más objetivo que señala el recurso, como por ejemplo los requisitos relativos a las puertas, al motor y al diámetro de giro del vehículo ofrecido, aspectos respecto de los que el examen del expediente confirma la crítica vertida en el recurso y los incumplimientos que se denuncian.”*

Asimismo, la Resolución recuerda la doctrina de ese Tribunal acerca de la vinculatoriedad de los pliegos, incluido el de prescripciones técnicas, en cuanto ley del contrato, así como en relación con la procedencia de exclusión de las ofertas que incumplan lo requerido por dicho pliego.

La parte recurrente, en su demanda, al igual que hizo en el escrito de alegaciones presentado, en el plazo concedido por dicho Tribunal, elude entrar a cuestionar las alegaciones formuladas por KL BUSES S.L. en su recurso sobre la falta de cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, constatadas por el Ingeniero Técnico Industrial, responsable del contrato, en su Informe de fecha 28 de abril de 2023 y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, intentando desdibujar esos incumplimientos que, en ningún momento ha negado, justificando todo en que su oferta fue la que mayor puntuación obtuvo atendiendo a los criterios de adjudicación y valoración, tal y como reseña la Resolución del Tribunal, .

La parte recurrente, tanto en vía administrativa como en el presente procedimiento, ha tenido la posibilidad de alegar y probar que cumplió con las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, siendo este





incumplimiento el motivo por el que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó el recurso interpuesto por KL BUSES S.L. y acordó la retroacción del procedimiento, con la exclusión de la oferta de la empresa CORDIAL BUS S.L., para que se procediera a adjudicar el contrato a la mejor oferta que resultara admisible.

En consecuencia, la Resolución está correctamente motivada.

La Administración ha actuado de acuerdo con la legalidad, dando audiencia a la parte recurrente y resolviendo de conformidad con el Informe del Ingeniero Técnico Industrial, responsable del contrato, de fecha 28 de abril de 2023 y del órgano de contratación de fecha 3 de mayo de 2023, además, de constatar los incumplimientos detectados con el examen del expediente, con lo que, en ningún momento, se le ha causado esa indefensión que alega en su demanda.

En relación a la alegación sobre que la exclusión de la oferta de la entidad CORDIAL BUS S.L. vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores, se basa la recurrente en que el Informe de los servicios técnicos y su aceptación por la Mesa del acuerdo de exclusión no reuniría los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para proceder a excluir una oferta presentada en un procedimiento de licitación de una concesión de servicios, considerando la parte recurrente que “dicho informe no incluye una justificación razonable, es preocupante arbitraria, al inadmitir una oferta y proponer la exclusión del licitador que ha obtenido la mejor valoración técnica sin una argumentación que determine que la oferta presentada es inviable, más allá de crear ex novo criterios de valoración creados una vez conocidas las ofertas.”

Pues bien, el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*

De esta forma, el Informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial, responsable del contrato, confirmó que la oferta técnica adjudicataria, presentada por CORDIAL BUS S.L., presentaba las desviaciones técnicas que se indican en el recurso presentado respecto al pliego técnico de licitación, que hacían que la oferta no cumpliera con los mínimos técnicos exigidos en el proceso de compra.

Pero es que, además, estos incumplimientos fueron constatados por el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales con el examen del



expediente, en cuanto a los aspectos de carácter más objetivo que señala el recurso, como por ejemplo, los requisitos relativos a las puertas (según el pliego técnico, en sus páginas 9 y 33, serán de accionamiento eléctrico, sin embargo, la oferta adjudicataria indica que las puertas son de accionamiento neumático), al motor (en el pliego técnico, página 9, se especifica “potencia mínima 2x125 kW (250 kW, 335 CV)” sin embargo en la oferta adjudicataria se indica un solo motor de 210 kW) y el diámetro de giro del vehículo ofrecido (en el pliego técnico, página 10, se especifica el diámetro de giro exterior entre paredes será como máximo de 22 metros, sin embargo, la oferta adjudicataria, presenta un radio de giro de 22.24 m (22240 mm) superior al máximo exigido en el pliego).

Al Tribunal no le cabe ninguna duda que la oferta de la empresa CORDIAL BUS S.L. se oponía abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego y que dicho incumplimiento es claro, referido a elementos objetivos, perfectamente, definidos en el pliego de prescripciones técnicas y fácilmente deducibles de la oferta, por lo que procedió a su exclusión.

Por todo lo anterior, solicitaba la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- Comenzando por la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada y codemandada, de falta de acreditación de la capacidad para recurrir de la persona que actúa en nombre de la recurrente, en base al art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional en relación con el art. 45.2.b) del mismo texto legal, hay que reseñar en primer lugar, que, como ha declarado reiterada Jurisprudencia, las causas de inadmisibilidad han de ser objeto de interpretación restrictiva, dado que suponen no entrar a conocer del fondo de la reclamación que se plantea ante los Juzgados y Tribunales y su apreciación con una interpretación extensiva, puede dar lugar, en determinados supuestos, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente.

En el presente supuesto, por la parte recurrente, junto con el escrito de interposición del recurso contencioso, se aportó certificación en el que se hace constar por [REDACTED], que actúa en nombre y representación de la recurrente, que la sociedad, tras la recepción de la resolución de la Dirección del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por la que se acuerda estimar el recurso interpuesto por la representación de la entidad mercantil KL Buses S.L., adoptó por unanimidad



el acuerdo de interponer recurso contencioso contra el referido acuerdo, y autorizar a la Procuradora para que represente a la sociedad.

No consta el carácter con el que actúa D. Fernando, ni que órgano de la sociedad adoptó el acuerdo que se reseña ni la fecha del mismo.

El poder aportado es un poder apud acta otorgado por [REDACTED], que otorga poder general para pleitos en nombre de la recurrente, aportando una autorización de [REDACTED], que manifiesta actuar en nombre y representación de la recurrente, pero sin reseñar tampoco el cargo que ocupa en la mercantil, ni aportar los estatutos de la misma, para determinar su grado de responsabilidad y decisión dentro de esta ni el órgano competente para adoptar el acuerdo de recurrir.

Y frente a las alegaciones de las partes en demanda y contestación a la demanda, donde pudo subsanar dicho defecto, aportando los estatutos sociales y certificación comprensiva de todos los extremos exigidos, no lo hizo, no realizando, además, alegación alguna en su escrito de conclusiones sobre la causa de inadmisión alegada por las demandadas.

Es cierto que, en el expediente administrativo, aparece la dirección de correo de [REDACTED] para notificaciones, pero no consta tampoco aportado ni estatutos ni certificado de su cargo en la empresa; en fase de alegaciones en el recurso especial se presentó escritura de constitución de sociedad otorgada en fecha 20-01-2017, otorgada por [REDACTED], en la que resulta el nombramiento como Administrador único de D. Fernando, siendo solo dos socios en la sociedad, [REDACTED] y [REDACTED]; a dicho escritura aparecen incorporados los Estatutos de la sociedad, de los que resulta que, si bien es cierto que no se recoge expresamente la autorización para recurrir judicialmente actuaciones que le perjudiquen, si se recoge, como faculta del órgano de administración, que la representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

Atendiendo al tipo de acción ejercitada por la recurrente, que tiene por objeto la solicitud de revocación de una resolución administrativa que le perjudica, se entiende que constituye un acto de administración, cuyo ejercicio corresponde al Administrador único, cargo que ostenta [REDACTED], que es quien autoriza el otorgamiento de los poderes para la interposición de la demanda que da lugar al presente procedimiento, como legal representante de la empresa, por lo que se considera que la autorización aportada es bastante, al encontrarse en el desarrollo de sus funciones se ha de ajustar a las de un buen comerciante, entre las que, sin ninguna duda, se





encuentra la impugnación de actos como el que es objeto de este procedimiento.

A ello añadir que dicha representación de la parte recurrente fue admitida por la Administración y por la codemandada en el expediente administrativo, por lo que era conocida la actuación de D [REDACTED] en nombre de la recurrente.

Procede desestimar dicha alegación, entrando a conocer del fondo del asunto.

SEXTO.- Se alega por la parte recurrente la falta de motivación de la resolución recurrida.

El art. 57.2 de la LCSP dispone, en relación a las resoluciones del TACRC, que: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.”*

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su art. 31 dispone: *“1. La resolución que se dicte en el procedimiento de recurso decidirá todas las cuestiones y causas de inadmisión que se deriven de la instrucción del procedimiento, estimándolas o desestimándolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”*

Por su parte, el art. 35 de la Ley 39/2015 regula la motivación de las resoluciones administrativas, siendo un requisito necesario en determinados actos administrativos, y consiste en manifestar la razón que se ha tenido en cuenta para dictar el acto administrativo, ya que todo acto administrativo





debe tener una causa y una finalidad, de modo que la motivación exige que esa causa y esa finalidad se exteriorice mediante la referente a los hechos y fundamentos de derecho que justifiquen el acto; a través de la motivación se cumplen tres finalidades distintas, se constituye en una garantía del derecho de defensa del interesado, de su derechos a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, al facilitar los datos fácticos y jurídicos necesarios para que puede decidir si considera o no conforme a derecho el acto administrativo y si va a proceder o no a su impugnación, ya que es lo que le permite articular correctamente su defensa mediante la crítica de los fundamentos, fácticos y jurídicos en que la Administración funda su decisión, redundando en indefensión del administrado el déficit de motivación; por otro lado, constituye un elemento necesario para mejor comprender y ejecutar el acto administrativo, y, por último, la motivación permite que los órganos competentes puedan controlar la legalidad del acto administrativo, y puedan, en su caso, discernir si el acto incurrió en arbitrariedad, ya que es un medio técnico de control de la causa del acto.

Constituye, por tanto, la motivación un instrumento fundamental para evitar y controlar la arbitrariedad de la actuación administrativa, siendo una consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, recogidos en el apartado 3. del art. 9 de la Constitución, y recogido expresamente para resolución de recursos en el art. 35.1.b de la Ley 39/2015.

Así, examinada la resolución objeto de recurso, consta claramente la motivación de la misma, pudiendo conocer la parte las razones que llevan a la exclusión de su oferta, con estimación del recurso interpuesto: por un lado, el incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el pliego correspondiente, y que se recogen en la resolución, basándose en el informe técnico emitido por el órgano de contratación, que lleva a la segunda razón, el allanamiento del órgano de contratación al recurso, al estimar que, efectivamente, concurren los incumplimientos técnicos alegados, por lo que, aplicando la doctrina reiterada del TACRC sobre el allanamiento, procedía estimar el recurso interpuesto.

No se genera indefensión alguna a la parte, que conocer plenamente las razones que llevan a la Administración a estimar el recurso y excluir su oferta, resolución con la que podrá estar o no de acuerdo, pero sin que ello afecte a la falta de motivación.

En cuanto a que se ha realizado una reinterpretación de los pliegos de condiciones, debiendo estar a lo establecido en los mismos, el artículo 139.1



de la LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Los pliegos de condiciones se configuran como la ley del contrato, que vinculan, como tales, a todas las partes participantes en la licitación.

Y ese es lo que hace el TACRC cuando dicta la resolución objeto de recurso, aplicar el pliego de condiciones técnicas que ha sido incumplido por la parte.

En este punto, conviene reseñar que la resolución y el informe técnico en el que se basa parten de los incumplimientos reseñados por la codemandada en este procedimiento.

En concreto, en su escrito de recurso especial se reseña:

“1: El pliego técnico por dos ocasiones; en el punto 5, parágrafo 11, página 9, y por segunda vez en el punto 5.11.16 parágrafo 2 de la página 33, especifican en ambos casos literalmente que “Todas las puertas serán de accionamiento eléctrico”; sin embargo, la oferta adjudicataria indica inequívocamente que las puertas son de accionamiento neumático...

2: El pliego técnico, en el punto 5, parágrafo 25 en su página 9, especifica literalmente que “Potencia mínima 2x125 kW (250 kW, 335 CV)”, lo que en la industria se conoce como 2 motores de 125 kW cada uno acoplados en los bujes, para un mínimo total de 250 kW; sin embargo, la oferta adjudicataria indica inequívocamente un solo motor de 210 kW...

3: El pliego técnico, en el punto 5, parágrafo Maniobrabilidad en su página 10, especifica literalmente “El diámetro de giro exterior entre paredes será como máximo de 22 metros”. Sin embargo, la oferta adjudicataria, presenta un radio de giro de 22.24 m (22240 mm) superior al máximo exigido en el pliego...

4: El pliego técnico, en el punto 5.1.2 en su página 12, especifica literalmente que “Se adjuntará exclusivamente en el sobre de la oferta objetiva los valores oficiales del ensayo para los modelos ofertados de acuerdo con los ciclos SORT 1, expresados en kWh/km. Sin embargo, la oferta adjudicataria, presenta un informe SORT de laboratorio oficial que no corresponde con el vehículo ofertado, ya que en el SORT se refiere a un vehículo ensayado con baterías de tecnología NMC de 355 kW.h, mientras que el vehículo de la oferta propone baterías de tecnología LFP de 422 kW.h...



4: El pliego técnico, en el punto 5.1.1 en su página 11 (Prestaciones generales de los vehículos), especifica que:

4.1 “El licitante deberá presentar (sobre valoraciones subjetivas) una descripción funcional del funcionamiento del vehículo con un estudio energético...”

4.2 En el párrafo 1: “...una autonomía mínima de 15 horas diarias, una velocidad media de 14 Km/h, pendiente media del 1 %...”

4.3 Adicionalmente, en el mismo punto el párrafo 3 añade que: “Dicho estudio se valorará y se considerará una condición mínima que los vehículos deberán cumplir. En caso de que no se cumplan dichos requisitos el vehículo se considerará que no cumple, siendo excluido del proceso de selección.

Sin embargo, la oferta adjudicataria presenta un estudio subjetivo, no avalados por laboratorio externo, con tres recorridos A, B, C, cuyas velocidades medias indicadas son de 35 km/h, de 55-60 km/h y de 43.9 km/h para las rutas A, B y C, que no se corresponden con la velocidad media de operación en Cartagena de 14 km/h...

4: El pliego técnico, en el punto 5.10.1 en su página 12, hace varias referencias a los equipos de climatización y calefacción del vehículo, con capacidades de enfriamiento superiores a 28 kw, caudal mínimo de 5000 m³/h, potencia mínima en la zona del conductor de 7 kw y otras relativas a las actuaciones del sistema de climatización y gestión térmica de las baterías de tracción. Hacer constar que este conjunto de sistemas relativos a la climatización de pasajeros, conductor y baterías es un sistema complejo y con un gran impacto en el precio. Sin embargo en la oferta adjudicataria no se especifican los parámetros y datos relativos al sistema de climatización; por lo que conviene dejar constancia por este medio al órgano de Contratación de que conviene asegurar el cumplimiento de los mínimos indicados,...

Conforme resulta del pliego técnico rectificado incorporado al expediente administrativo, y por lo que aquí se discute, el punto 5, en cuanto a las características generales del vehículo dispone:

“Todas las puertas serán de accionamiento eléctrico....

- Potencia mínima 2x125 kW (250 kW, 335 CV)

Maniobrabilidad

El diámetro de giro exterior entre paredes será como máximo de 22 metros.

5.1.1 Prestaciones generales de los vehículos



El licitante deberá presentar (sobre valoraciones subjetivas) una descripción funcional del funcionamiento del vehículo con un estudio energético donde se demuestre:

1. Autonomía y capacidad de los vehículos propuestas para alcanzar las necesidades de funcionamiento en Cartagena. Hay que demostrar que los vehículos serán capaces de realizar un servicio, durante un día de verano típico en Cartagena, sin repostajes de oportunidad, con climatizador encendido y 5 Tm de pasaje medio, una autonomía mínima de 15 horas diarias, una velocidad media de 14 Km/h, pendiente media del 1 % y un nivel de reserva técnica-operativa para garantizar durabilidad de las baterías, retornos e incorporaciones a cocheras y los envejecimientos necesarios para cumplir con las garantías...

3. Dicho estudio (el energético) se valorará y se considerará una condición mínima que los vehículos deberán cumplir. En caso de que no se cumplan dichos requisitos el vehículo se considerará que no cumple, siendo excluido del proceso de selección.

5.1.2 Consumos

*Se adjuntará **exclusivamente** en el sobre de la oferta objetiva los valores oficiales del ensayo para los modelos ofertados de acuerdo con los ciclos SORT 1, expresados en kWh/km.*

En caso de no disponer de ensayos certificados, se deberá aportar autocertificado que servirá para calcular los costes de consumos y será vinculante para la aplicación de penalizaciones por exceso de consumo.

5.10.1 Aire acondicionado

Todos los vehículos dispondrán de aire acondicionado.

El sistema de climatización por aire forzado deberá ser integral del tipo todo techo y garantizará que la temperatura del interior se mantenga dentro de unos valores óptimos de unos 24 °C en verano, con una oscilación máxima de temperaturas entre las diferentes zonas del compartimiento para pasajeros de 3°C, teniendo en cuenta la longitud interior del vehículo, en las condiciones de Cartagena (alta ocupación y rotación pasaje, temperaturas ambiente superiores a 40°, humedad muy alta superando frecuentemente el 90%).

Deberá permitir que el habitáculo del conductor y la zona de pasajeros se puedan ajustar de forma independiente.

Para el conductor se dispondrá de varias salidas orientables y regulables de aire climatizado forzado con una turbina independiente y un flujo mínimo de 250 m³/h. La potencia mínima de refrigeración y calefacción para el área del conductor será de 7 kW.



El conductor dispondrá de aire frío y aire caliente (aire acondicionado y calefacción) y podrá regular el flujo de aire de su puesto de trabajo con varias velocidades de turbina y la temperatura de aire correspondiente mediante el correspondiente mando termostático.

Se dispondrá de un sistema antibacterias (UV) para la higienización del habitáculo.

Se dispondrá también de un sistema antivaho para los cristales.

Para los viajeros se dispondrá de aire frío y la regulación para el conductor se limitará a un botón de paro/marcha siendo la temperatura o los flujos prefijados y no accesibles para el conductor.

En verano y con el aire acondicionado puesto todo el aire será recirculado.

En caso de que el vehículo disponga de calefacción para el pasaje, solo se admitirá que lo sea a través de aire climatizado...

Las turbinas de impulsión de aire serán accionadas por motores sin escobillas. Las capacidades máximas de enfriamiento para todo el vehículo serán superiores a 28 kW con un caudal mínimo de 5000 m³/h en descarga real en los autobuses de 12 metros...”, entre otras especificaciones.

Y por lo que respecta a la oferta presentada por la recurrente resulta: en el pliego se exige que todas las puertas serán de accionamiento eléctrico, y en la memoria presentada por la recurrente, en las características generales del vehículo se dispone que las puertas son de accionamiento neumático, por lo que no se cumple con dicha especificación técnica; respecto de la potencia,, el pliego indica Potencia mínima 2x125 kW (250 kW, 335 CV), y la potencia neta máxima de la oferta de la recurrente es de 210kW a 2400 min⁻¹, por lo que no llega a la potencia mínima recogida en el pliego.

Igual ocurre con la condición establecida de frente al diámetro de giro exterior entre paredes será como máximo de 22 metros recogido en los pliegos, recogiendo la memoria: “• *Diámetro mínimo de giro: ≤ 22240mm*
Distancia mínima al suelo: ≥135mm.”, superior, por tanto, a la prevista en los pliegos.

Y esto por lo que se refiere a los tres incumplimientos recogidos en el informe técnico y reseñados en la resolución del Tribunal.

En cuanto al estudio subjetivo, el pliego contempla, como contenido del mismo, la autonomía del vehículo mínima de 15 horas diarias, y una velocidad media de 14 Km/h, y en el estudio presentado, como alega la codemandada en su recurso en vía administrativa, los estudios que se



realizan parten de 35 km/h, para el simulacro de la línea A, a 22,2 km a velocidad baja (56,7%) y los otros 17 km a velocidad media (43,3%); para la línea B, Velocidad media de servicio: Aprox. 55-60 km/h, con 3,4 km a velocidad media (8,8%) y 35,4 a velocidad alta (91,2%), y para la línea C, Velocidad media de servicio: Aprox. 30 km/h, 26,8 km a velocidad baja (61,2%) y los otros 17 km a velocidad media (38,8%), es decir, muy superiores a las previstas por la Administración en el pliego. Dicho estudio esta realizado por la propia empresa.

En cuanto al aire acondicionado, frente a las especificaciones técnicas recogidas en el punto 5.10.1 del pliego de condiciones técnicas, la memoria solo recoge: *“Dotado de calefacción y aire acondicionado, o sistema de climatización... Aire acondicionado Eléctrico integral montado en el techo- Equipado con un aire acondicionado para el conductor-SONGZ*

Acondicionador de aire especializado en refrigeración y calefacción de vehículos- Aire acondicionado eléctrico de calefacción y refrigeración-SONGZ Calentador Desempañador frontal PTC de 4KW”. No consta reseña alguna a las características específicas establecidas en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, no se trata de una reinterpretación del pliego de condiciones técnicas, sino de la exclusión de una oferta que incumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, con aplicación de los pliegos por igual a todos los participantes en la licitación.

Por otro lado, se alega que el informe de los servicios técnicos y su aceptación por la Mesa del acuerdo de exclusión no reúnen los requisitos que la normativa y la jurisprudencia exigen para proceder a excluir una oferta presentada en un procedimiento de licitación de una concesión de servicios. No se reseñan qué requisitos se entiende que debe cumplir, ya que lo que se hace es, frente a la solicitud de informe sobre el recurso por parte del TACRC, se reconoce la realidad de los incumplimientos alegados por la aquí demandada.

No se trata de un automatismo formal de exclusión de una oferta por baja temeraria, ya que no es esta la causa de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación, sino por el incumplimiento por la recurrente de las especificaciones técnicas, en las que se ha basado el Tribunal para estimar el recurso especial y respecto de las que, como ocurrió en vía administrativa, nada se alega en el presente procedimiento sobre su cumplimiento.

No existe ninguna vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores, ya que lo que hace la resolución es, precisamente, mantener la





necesidad de igualdad en el cumplimiento de los requisitos de carácter técnico establecidos por la Administración el pliego de condiciones.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.-Conforme al art. 139.1 y 4 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimadas sus pretensiones, tanto las causadas a la parte demandada como a la codemandada, al resultar directamente afectada por la resolución del presente procedimiento, fijando las mismas en 1.000 euros para cada parte, más IVA si procede.

En atención a todo lo expuesto y **por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Andrés Alamán, en nombre y representación de Cordial Bus S.L., contra la Resolución núm. 675/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estimatoria del recurso núm. 471/2023, interpuesto por KL Buses S.L., contra la adjudicación del contrato de Adquisición de un Autobús Eléctrico para el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, expediente SU2022/29, licitada por el Ayuntamiento de Cartagena, anulando la adjudicación y acordando la retroacción del procedimiento a fin de que, con la exclusión de la oferta de la empresa CORDIAL BUS, S.L., se proceda a adjudicar el contrato a la mejor oferta que resulte admisible, **QUE DECLARAMOS** ajustada a derecho, en lo aquí discutido; condenando en costas a la parte recurrente, tanto en las causadas a la Administración demandada como a la codemandada, fijando las mismas en 1.000 euros para cada parte, más IVA si procede.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los



30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

